

JUN 6 2018

CIDH

Sres.

SECRETARIA SOBRE ASUNTOS DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL EN
MARCO DEL TLC PERU ESTADOS UNIDOS
ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS(OEA)
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO SOSTENIBLE

Presente. -

Asunto:

SOLICITUD SOBRE ASUNTOS DE
CUMPLIMIENTO AMBIENTAL EN EL
MARCO DEL TLC PERU ESTADOS UNIDOS
ART. 18.8

Lima, 30 de Mayo del 2018

1. The first part of the paper is devoted to a general discussion of the problem of the existence of solutions of the system of equations (1) for arbitrary values of the parameters α and β . It is shown that the system has solutions for arbitrary values of the parameters α and β if and only if the condition $\alpha + \beta = 1$ is satisfied.

2. In the second part of the paper the problem of the existence of solutions of the system of equations (1) for arbitrary values of the parameters α and β is solved. It is shown that the system has solutions for arbitrary values of the parameters α and β if and only if the condition $\alpha + \beta = 1$ is satisfied.

INDICE

- 1.Solicitante
- 2.Petitorio
- 3.Requisitos de procedibilidad
4. Fundamentos:
 - 4.1. Antecedentes. –
 - 4.2. Sobre la protección de los Acuerdos Cubiertos
 - 4.3. Sobre la violación del Acuerdo Cubierto por el Estado Peruano
 - 4.3.1. Respecto de las medidas legislativas y judiciales contrarias al Acuerdo RAMSAR.
 - 4.3.1.A. Sobre la adopción de la Resolución Ministerial nro. 248-2015
 - 4.3.1.B. Sobre la decisión judicial adoptada por el Tribunal Constitucional
 - 4.3.2. Omisión en la protección a cuerpos de agua que cumplen con las características de zonas protegidas a la luz del acuerdo RAMSAR.
- 5.-Anexos



1. SOLICITANTE:

NELLY AURISTELA LEDESMA RARAZ ciudadana peruana, de profesión abogada, identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 06706439, en representación de la asociación civil ***“Comité Interinstitucional por la Conservación y el Turismo Lagunas Alto Perú y Anexos-cuenca Jequetepeque”***, señalando dirección en Washington en [Bank Information Center, 1023 15 St. NW 10th Floor, Washington DC, 20005](#) (Sra Paulina Garzón) y señalando dirección procesal en Lima - Perú en Jr. Camaná N° 615 Of.702 Cercado de Lima, con correo: nelly_ledesma@yahoo.com, me presento ante ustedes para formular la siguiente pretensión que paso a desarrollar:

2. PETITORIO.

Al amparo del art. 18.8 del TLC del Perú con el gobierno de Estados Unidos presentamos la solicitud sobre asuntos de cumplimiento ambiental.

Denunciamos al Estado Peruano por dejar de aplicar un "acuerdo cubierto multilateral" denominado "*Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de las aves acuáticas*" (en adelante Convención RAMSAR), el mismo que se encuentra cubierto o protegido por el TLC Perú -Estados Unidos, lo que significa un incumplimiento de los art. 18.2 , 18.3 del TLC Perú-Estados Unidos

En virtud a que el Estado Peruano ha dispuesto medidas que atentan contra dicho tratado multilateral al promover :

- Aprobar mediante Resolución Ministerial Nro. 248 -2015-MINAM lineamientos para la designación de sitios RAMSAR (o humedales de importancia internacional para el Perú) la cual contraviene abiertamente el Tratado Internacional al disponer en sus requisitos medidas que son contrarias al objeto y fin de la Convención RAMSAR¹.
- Adoptar una decisión judicial por medio del Tribunal Constitucional que afecta el cumplimiento de la obligación de protección dispuesta en la Convención relativa a la protección de humedales de importancia internacional "RAMSAR"².

¹ Véase: Resolución Ministerial Nro. 248-2015-MINAM. Disponible en: <http://www.minam.gob.pe/disposiciones/resolucion-ministerial-n-248-2015-minam/>

² Véase: Tribunal Constitucional del Peru. Exp. 03932-2015 AA. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/03932-2015-AA.pdf>

- No adoptar ninguna medida legislativa y/o de otra índole para garantizar el cumplimiento del acuerdo cubierto por el acuerdo de libre comercio.
- Ha omitido proponer medidas para el reconocimiento de zonas RAMSAR conforme el Acuerdo cubierto al Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos.

3. Requisitos de procedibilidad

Según el artículo 18.8.2, se ha cumplido con los requisitos de procedibilidad conforme lo siguiente:

La presente comunicación se encuentra redactada en español, se nombra como solicitante a una ciudadana peruana debidamente identificada, se anexa información a la solicitud que acredita la existencia de un incumplimiento a acuerdos cubiertos señalando las ley y sentencia que les contradice; la solicitud no busca hostigar a la industria sino en el cumplimiento del acuerdo RAMSAR, tratado cubierto por este acuerdo comercial; las instituciones del Estado Peruano han emitido la Resolución Ministerial que reglamenta la Convención RAMSAR pero no hay un proceso interno contra tal disposición ni respuesta de las autoridades ante tal riesgo. El Estado no ha demostrado tomar medidas efectivas dentro de su derecho interno que garanticen el cumplimiento del acuerdo cubierto por sus autoridades en la protección de zonas RAMSAR.

4. Fundamentos:

4.1. Antecedentes. —

Que el Gobierno peruano y el Gobierno de los Estados Unidos de América suscribieron el Acuerdo bilateral de carácter vinculante denominado TRATADO DE LIBRE COMERCIO , United States – Peru Trade Promotion Agreement en inglés, cuyos objetivos son eliminar obstáculos en el intercambio comercial, consolidar el acceso a bienes y servicios y fomentar la inversión privada en y entre ambos países. Además de temas comerciales, incorpora temas económicos, institucionales, de propiedad intelectual, derechos laborales y políticas ambientales, entre otras. Fue firmado el 12 de abril de 2006; ratificado por el Congreso peruano, el 28 de junio de 2006; por la Cámara de Representantes de Estados Unidos, el 2 de noviembre de 2007; y por el Senado

de Estados Unidos, el 4 de diciembre de 2007. Tanto el entonces presidente de Estados Unidos George W. Bush en Washington D. C., como el presidente del Perú Alan García en Lima aprobaron su implementación el 16 de enero de 2009. El TLC fue implementado el 1 de febrero de 2009.

Que el Capítulo 18 de dicho Tratado versa sobre el MEDIO AMBIENTE siendo sus objetivos:

“contribuir a los esfuerzos de las Partes de asegurar que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente, promover la utilización óptima de los recursos de acuerdo con el objetivo el desarrollo sostenible y esforzarse por fortalecer los vínculos entre las políticas y prácticas comerciales y ambientales de las partes, lo que puede tener lugar a través de la cooperación y colaboración ambiental”.

Asimismo, en el Art. 18.1 , NIVELES DE PROTECCION establece que :cada parte procurará asegurar de que sus leyes y políticas proporcionen y estimulen altos niveles de protección ambiental y se esforzarán por seguir mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.

El Gobierno de Estados Unidos reconoció la Convención RAMSAR con fecha 18 de diciembre de 1986 y hasta el momento ha reconocido 38 sitios RAMSAR.

El Gobierno del Perú reconoció la Convención RAMSAR con fecha 30 de marzo de 1992 y hasta el momento ha reconocido 13 sitios RAMSAR³.

4.2. Sobre la protección de los Acuerdos Cubiertos

La inclusión de acuerdos cubiertos dentro de un Tratado de libre comercio tiene como propósito incluirlos como parte del objeto y fin de dichos Tratados. De manera que su transgresión implica una directa violación del Tratado, es por ello

³ Para verificar la información de los 13 lugares RAMSAR señalados por el Estado Peruano, véase: https://rsis.ramsar.org/sites/default/files/rsiswp_search/exports/Ramsar-Sites-annotated-summary-Peru.pdf?1498498790

que los artículos 18.2⁴ y 18.3⁵ desarrollan un mecanismo de protección contra los Estados que incumplan con los mismos y un procedimiento contencioso que logre terminar la situación de incumplimiento para la adopción de medidas que lo permitan. En ese sentido, el mecanismo dispuesto para lograr el cumplimiento de estos acuerdos no es un mecanismo jurisdiccional que busque determinar la responsabilidad internacional del Estado sino una herramienta que permita la exigibilidad del cumplimiento a partir de la posible verificación del mismo. Siendo así, el mecanismo dispuesto en el Tratado de Libre comercio tiene la intención de lograr el cumplimiento conjunto de los acuerdos cubiertos pero representa también un esfuerzo interestatal por proteger derechos humanos relacionados con el medio ambiente en los que ambos países tienen compromisos vinculantes.

4.3. Sobre la violación del Acuerdo Cubierto por el Estado Peruano

El anexo 18.2 del TLC señala el listado de acuerdos ambientales multilaterales de los que ambos Estados forman parte:

“(...) a) Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), dado en Washington, 3 de marzo de 1973, enmendado; (b) Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, dado en Montreal, 16 de septiembre de 1987, modificado y enmendado; (c) Protocolo de 1978 Relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los

⁴ El art. 18.2 establece que “una parte adoptara, mantendrá e implementara leyes, reglamentos y cualesquiera otras medidas para cumplir con sus obligaciones bajo los acuerdos ambientales multilaterales listados en el anexo 18.2 “Acuerdos cubiertos”. Los acuerdos cubiertos abarcaran los protocolos, enmiendas, anexos y ajustes existentes o futuros bajo el pertinente del cual ambas partes sean parte y se interpretaran como obligaciones de una parte.

⁵ El art. 18.3 a. establece que una parte no dejara de aplicar efectivamente su legislación ambiental y sus leyes, reglamentos y otras medidas para cumplir con sus obligaciones bajo los acuerdos cubiertos, a través de una acción o inacción sostenido o recurrente de manera que afecte al comercio o la inversión entre las partes después de la fecha de entrada en vigor este acuerdo.

El art. 18.3.b.ii establece que las partes reconocen la importancia de los acuerdos cubiertos. En consecuencia, cuando el curso de acción o inacción de una parte guarde relación con las leyes, reglamentos y otras medidas para cumplir con sus obligaciones bajo los acuerdos cubiertos, ello será importante para una determinación bajo la cláusula (l) sobre si una asignación de recursos es razonable y de buena fe.

Buques, dado en Londres, 17 de febrero de 1973, enmendado; **(d) Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, dada en RAMSAR, 2 de febrero de 1971, enmendado;** (e) Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, dada en Canberra, 20 de mayo de 1980; (f) Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena, dada en Washington, 2 de diciembre de 1946; y (g) Convención para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), dada en Washington, 31 de mayo de 1949”.

Al suscribir el Tratado y reconocer esta Cláusula ambos Estados reconocieron que ante su eventual incumplimiento se daría una violación al pacta sum servanda ya sea por acción o por omisión del mismo. Esta disposición es coherente con las reglas del Derecho Internacional que establecen que ante la acción u omisión de cualquier autoridad pública de un Estado, independientemente de su jerarquía, no encontramos ante un hecho imputable a este, que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos⁶. Este principio internacional también fue aceptado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, de la siguiente manera:

“(…) Artículo 4. Comportamiento de los órganos del Estado 1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno

⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en ese mismo sentido en las siguientes sentencias: Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 164, 169 y 170. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 110. Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111 y 112. Caso Albán Cornejo y otros. vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 60. Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 79. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de mayo 2008. Serie C No. 180, párr. 37.

central como a una división territorial del Estado. (Comisión de Derecho Internacional, 2001)⁷

Esta parte considera que el Estado ha incumplido el Tratado Cubierto RAMSAR por haber adoptados medidas legislativas y judiciales que contradicen sus obligaciones conforme dicho instrumento y haber omitido desarrollar medidas adecuadas para dar cumplimiento al tratado. Todas estas practicas explícitamente contrarios al mandato del propio tratado:

"(...) artículo 18.2. Ambas partes disponen que: "implementarán leyes, reglamentos y cualesquiera otras medidas para cumplir con sus obligaciones bajo los acuerdos ambientales multilaterales listados en el anexo 18.2.

Siendo así, esta parte considera que el Estado Peruano ha incumplido sus obligaciones para cumplir el Acuerdo Cubierto de 2 maneras:

- 1) Disponiendo medidas legislativas y judiciales en contradicción con el Acuerdo y;
- 2) Omitiendo la protección a cuerpos de agua que cumplen con las características de zonas protegidas a la luz del acuerdo RAMSAR en diferentes partes del país.

4.3.1. Respetto de las medidas legislativas y judiciales contrarias al Acuerdo RAMSAR.

El Acuerdo Cubierto RAMSAR es el más antiguo de los modernos acuerdos intergubernamentales sobre el medio ambiente. El tratado se negoció en el decenio de 1960 entre países y organizaciones no gubernamentales preocupados por la creciente pérdida y degradación de los hábitats de humedales para las aves acuáticas migratorias. Se adoptó en la ciudad iraní de RAMSAR en 1971 y entró en vigor en 1975.

Los humedales son vitales para la supervivencia humana. Son uno de los entornos más productivos del mundo, y son cunas de diversidad biológica y

⁷ Cfr. Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas. 2001. "Proyecto de responsabilidad internacional estatal por hechos ilícitos". Disponible en: <http://portalacademico.derecho.uba.ar/catedras/archivos/catedras/75/respestado.pdf>

fuentes de agua y productividad primaria de las que innumerables especies vegetales y animales dependen para subsistir⁸.

Los humedales son indispensables por los innumerables beneficios o "servicios ecosistémicos" que brindan a la humanidad, desde suministro de agua dulce, alimentos y materiales de construcción, y biodiversidad, hasta control de crecidas, recarga de aguas subterráneas y mitigación del cambio climático.

Sin embargo, un estudio tras otro demuestra que la superficie y la calidad de los humedales siguen disminuyendo en la mayoría de regiones del mundo. En consecuencia, los servicios de los ecosistemas que los humedales proporcionan a las personas se encuentran en peligro.

El manejo de humedales constituye un reto mundial y la Convención actualmente cuenta con más de 160 Partes Contratantes, lo que supone un reconocimiento del valor de tener un tratado internacional dedicado a un solo ecosistema.

La Convención aplica una definición amplia de los humedales, que abarca todos los lagos y ríos, acuíferos subterráneos, pantanos y marismas, pastizales húmedos, turberas, oasis, estuarios, deltas y bajos de marea, manglares y otras zonas costeras, arrecifes coralinos, y sitios artificiales como estanques piscícolas, arrozales, embalses y salinas.

Al adherirse a la Convención, cada Parte Contratante debe designar por lo menos un humedal para ser incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional (la Lista de RAMSAR⁹).

Estos sitios RAMSAR adquieren un nuevo estado a nivel nacional e internacional. Son reconocidos por ser de gran valor, no solo para el país o los países en los que se ubican sino para la humanidad en su conjunto.

En la actualidad hay más de 2.200 sitios RAMSAR en todo el mundo. Abarcan más de 2,1 millones de kilómetros cuadrados, una superficie mayor que México¹⁰.

⁸ Véase: <http://www.ramsar.org/es/acerca-de/la-importancia-de-los-humedales>

⁹ Véase: <http://www.ramsar.org/es/perfiles-de-los-paises>

¹⁰ Véase: <http://www.ramsar.org/es/>

Las Partes siguen designando humedales para su inclusión en la Lista. Seleccionan humedales adecuados para la designación consultando los Criterios para la identificación de Humedales de Importancia Internacional.

La Convención ha proporcionado orientaciones a las Partes Contratantes sobre el manejo de los sitios Ramsar, además de sus orientaciones sobre el uso racional de los humedales.

La inclusión de un humedal en la Lista representa el compromiso del Gobierno de adoptar las medidas necesarias para garantizar que se mantengan sus características ecológicas. La Convención incluye diversas medidas para responder a las amenazas para las características ecológicas de los sitios.

En ese sentido, es obligatorio que el Estado disponga medidas de protección las cuales se encuentran debidamente establecidas en el propio texto de la Convención RAMSAR que podemos resumir en las siguientes:

Convención Ramsar	Contenido de la Obligación respecto al Estado Peruano
Artículo 2. (...) 1.Cada Parte Contratante designará humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, en adelante llamada "la Lista", que mantiene la Oficina establecida en virtud del Artículo 8. Los límites de cada humedal deberán describirse de manera precisa y también trazarse en un mapa, y podrán comprender sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis	El Estado peruano tiene la obligación de designar sitios Ramsar y se reconoce la existencia de responsabilidad internacional por su conservación, gestión e uso racional.

metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal, y especialmente cuando tengan importancia como hábitat de aves acuáticas.

“(...)

2. La selección de los humedales que se incluyan en la Lista deberá basarse en su importancia internacional en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos. En primer lugar deberán incluirse los humedales que tengan importancia internacional para las aves acuáticas en cualquier estación del año.

3. La inclusión de un humedal en la Lista se realiza sin perjuicio de los derechos exclusivos de soberanía de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentra dicho humedal.”

“(...)

6. Cada Parte Contratante deberá tener en cuenta sus responsabilidades de carácter internacional con respecto a la conservación, gestión y uso

racional de las poblaciones migradoras de aves acuáticas, tanto al designar humedales de su territorio para su inclusión en la Lista, como al ejercer su derecho a modificar sus inscripciones previas”.	
“(...) Artículo 3 1. Las Partes Contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio. 2. Cada Parte Contratante tomará las medidas necesarias para informarse lo antes posible acerca de las modificaciones de las condiciones ecológicas de los humedales en su territorio e incluidos en la Lista, y que se hayan producido o puedan producirse como consecuencia del desarrollo tecnológico, de la contaminación o de cualquier otra intervención del hombre. Las informaciones sobre dichas modificaciones se transmitirán sin demora a la organización o al	El Estado peruano tiene la obligación de ordenar y planificar políticas para favorecer la conservación de los humedales y la obligación de tomadas medidas de prevención para su conservación.

gobierno responsable de las funciones de la Oficina permanente especificado en el Artículo 8.	
“(…) Artículo 4.- 1. Cada Parte Contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquéllos, estén o no incluidos en la Lista, y tomará las medidas adecuadas para su custodia.	El Estado peruano se obliga a fomentar su conservación por medio de la creación de reservas naturales incluso si estos están incluidos o no en el listado de sitios RAMSAR que presente el Estado ante la organización RAMSAR.

Esta parte demostrará que el proceso de implementación de las obligaciones del tratado no ha sido suficiente para cumplir el propósito de los artículos señalados disponiendo cada vez mas medidas restrictivas para garantizar este acuerdo cubierto.

El Perú y la implementación de las obligaciones derivadas del Acuerdo RAMSAR

En el Perú, la conservación y gestión de los humedales se reputa multisectorial y es conducida por el Ministerio de Ambiente a través del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales y de su Dirección General de Diversidad Biológica (DGDB) que se encarga de la elaboración de instrumentos (políticas, planes y estrategias) y lineamientos para la gestión de todos los ecosistemas en el país, con principal cuidado en los ecosistemas frágiles. Ademes, el MINAM .es la -actual autoridad administrativa de la Convención de Ramsar, y preside la Comisión multisectorial de Naturaleza Permanente denominada "Comité Nacional de Humedales", adscrita al Ministerio del Ambiente, que tiene por objeto promover la gestión adecuada de los humedales a nivel nacional, así como el seguimiento a la implementación de los compromisos derivados de la Convención de Ramsar.

Los primeros pasos del Perú en la elaboración de una Estrategia Nacional de Humedales se dieron en el año de 1989, a través del D.S No 036-89-POTV4, -que declaro de interés la elaboración de una Estrategia Nacional para la ConseNación, publicándose una estrategia preliminar en 1991. Ese mismo año, mediante Resolución Legislativa No 25353, se aprobó en nuestro país, la referida Convención de Ramsar., la cual habla sido suscrita previamente por el Perú el 28 de agosto de 1986, así como su protocolo (modificatorio, adoptado en París el 3 de diciembre de 1982). posteriormente, en enero de 1992, mediante una Carta de Entendimiento, se estableció el programa de Conservación y Desarrollo Sostenido de Humedales Perú (PCDSH), cuyo Comité de Coordinación actúa como Comité Nacional ante la Convención de Ramsar, presidido por el entonces Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) del Ministerio de Agricultura, en su condición de autoridad administrativa de la citada Convención.

Finalmente, en 1996, a través de la Resolución Jefatural N. 054-96-INRENA, se aprobó la Estrategia Nacional para la Conservación de Humedales en el Perú, cuyo objetivo principal se encuentra orientado a la conservación de estos ecosistemas estableciéndose políticas de uso sostenible y protección, promoción de investigaciones y difusión de la importancia y beneficios de los humedales.

En el 2008, en el marco de la nueva institucionalidad en materia ambiental, se estableció al MINAM como punto focal para la Convención Ramsar, a través del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales y la Dirección General de Diversidad Biológica, que es la instancia técnica de implementación. En este sentido, el MINAM como punto focal es la entidad encargada de la correcta aplicación de dicha Convención en todos sus puntos. Esta responsabilidad se enmarca dentro de su función de formular, liderar y supervisar las políticas, planes, estrategias e instrumentos para la gestión de los ecosistemas del país, con la prioridad de los ecosistemas frágiles como los humedales.

El MINAM asume el proceso de actualización de la Estrategia Nacional de Conservación de Humedales partiendo de la necesidad de tomar en cuenta las nuevas prioridades y retos como el cambio climático, el crecimiento económico y sus impactos en sectores productivos y de servicios), así como el nuevo escenario político, institucional, normativo y socioeconómico.

Concluyentemente, el Estado ha adoptado como única política específica la adopción de la llama "Estrategia Nacional de Humedales", la cual tiene su base normativa en los siguientes dispositivos legales:

- Constitución Política Del Perú de.1993
- Acuerdo Nacional (2002), Política 19 "Desarrollo sostenible y gestión ambiental", y Política 33 "Política de Estado sobre recursos Hídricos"
- Política Nacional del Ambiente, D.S. No 012-2009-MINAM
- Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, D.S No 009-201-MINAGRI.
- Plan Bicentenario; El Perú hacia el 2021 (2011)
- Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de biológica - Ley N° 26839 (1997).
- Ley General del Ambiente - Ley No 2861 1 (2005).
- Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales Ley N° 26821 (1997).
- Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N.2730S (2000), y su reglamento, D.S. No 014-2001-AG (2001).
- Ley de Recursos Hídricos - Ley No 29338 (200g) y su reglamento, D.S. N. 001-2010-AG (2010).
- Ley General de Pesca, Decreto Ley No 25997 (1992).
- Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura Ley N° 27460 (2001) y su Reglamento, D.S. N° 030-2001-PE (2001).
- la diversidad
- Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N. 26834 (1997), y su Reglamento - D.S. No 038-2001-AG (2001)
- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales- Ley No 27867 (2002).
- Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 (2003).
- Estrategia Nacional de Diversidad Biológica al 2021 y su plan de Acción 2014-2018 (D.S. N. 009-2014-t\,,INAt\4 (2014).
- Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos del Perú (2009).
- Estrategia Nacional de Desarrollo Rural, D.S. N.065-2004-PCM (2004).
- Reglamento de Zonificación Ecológica Económica, D.S. N.087_2004_pCM (2004).

- Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, D.S. N. 002_2008-MINAM (2008) sobre Recursos Hídricos"

Pese a esta importante intención del Estado de cumplir con sus obligaciones desde la adopción de una Estrategia para su protección, estas no han logrado medidas eficaces de protección desde la enumeración de sitios RAMSAR dentro del territorio nacional pese a la gran cantidad de humedales existentes en el País. Algo que el propio Estado ha aceptado en su propia estrategia Nacional de Humedales:

(...) El Perú cuenta con una gran variedad de humedales; sin embargo, no cuenta con un inventario a nivel nacional, salvo iniciativas parciales como el inventario Nacional de Lagos, Lagunas y Represamientos del entonces ONERN (1980)¹¹

Esta circunstancia se ha agravado con la adopción de normativa que bajo el pretexto de buscar cumplir con los propósitos del Acuerdo RAMSAR se ha constituido en un impedimento real para cumplir con los propósitos perseguidos por el Tratado cubierto del Acuerdo del Libre Comercio.

4.3.1.A Sobre la adopción de la Resolución Ministerial nro. 248-2015

Ante la carencia hasta el momento de una política efectiva para nombrar sitios RAMSAR conforme el tratado, El Estado peruano adoptó el 18 de setiembre del 2015 una medida legislativa por medio del cual se adoptan los "Lineamientos para la Designación de sitios RAMSAR (o Humedales de Importancia Internacional) en el Perú", dicha medida enuncia como propósito el: "Establecer el mecanismo para la designación de sitios RAMSAR (o Humedales de Importancia Internacional) en el Perú, en el marco de lo establecido por la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas" (en adelante Convención de Ramsar), y la normativa nacional vigente, a fin de orientar la actuación de las autoridades involucradas, a nivel nacional".

¹¹ Cfr. Anexo D.S 004-2015 MINAM. Estrategia Nacional de Humedales. Pag. 10. Disponible en: <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2015/01/Anexo-Decreto-Supremo-N%C2%B0-004-2015-MINAM2.pdf>

La Resolución en cuestión busca reglamentar entonces el Tratado adoptado por el Estado peruano a fin de garantizar el cumplimiento de buena fe y conforme al pacta sum servanda para hacer concretos los compromisos ya establecidos en la llamada Estrategia Nacional de Humedales.

Es posición de esta parte de que el mecanismo de implementación del tratado dispuesto por el Estado peruano contraviene abiertamente sus obligaciones internacionales que son imperativas para el Estado conforme la Convención de Viena sobre derecho de los tratados la cual dispone en su artículo 27 que:

“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

Asimismo, La Convención de Viena contiene una regla que debe interpretarse como un todo. El sentido corriente de los términos, la buena fe, el objeto y fin del tratado y los demás criterios confluyen de manera unida para desentrañar el significado de una determinada norma. En ese sentido, todo tratado debe interpretarse como un todo de manera sistémica¹² y teleológica¹³ a la luz del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹⁴.

Esta parte considera que la interpretación de las obligaciones internacionales del Estado respecto al acuerdo RAMSAR y el Tratado de libre comercio con EEUU no ha sido cumplida pues la mencionada norma contraviene todo el marco

¹² Según el argumento sistemático, las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen.

¹³ En una interpretación teleológica se analiza el propósito de las normas involucradas, para lo cual es pertinente analizar el objeto y fin del tratado mismo y, de ser pertinente, analizar los propósitos del sistema regional de protección. En este sentido, tanto la interpretación sistemática como la teleológica están directamente relacionadas.

¹⁴ “(...)”*Artículo 31. Regla General de Interpretación:* 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

internacional creado desde la CONVENCIÓN RAMSAR, tratado cubierto por el mencionado acuerdo comercial.

Esto resulta más evidente si se revisa los manuales de implementación de la Convención RAMSAR que establecen verdaderas directrices sobre la forma que deben entenderse las obligaciones de los Estados a la luz de esta obligación que expresamente disponen que las medidas para reglamentar esta obligación no deben convertirse en obstáculos innecesarios en la adopción de políticas que busquen cumplir con el objeto y fin del Acuerdo RAMSAR.

Las observaciones dadas por la Autoridad Nacional del Agua y aquellas dadas por el MINAM, a partir de la mencionada Resolución Ministerial, se basan principalmente en normativa interna. Esto demuestra una interpretación restrictiva del Convenio RAMSAR y de los "Nuevos Lineamientos para la planificación del manejo de los sitios RAMSAR y otros humedales"

De igual manera, el principio de STOPPEL recogido en la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados busca evitar la posibilidad de que el Estado alegue su derecho interno para negar el cumplimiento de las obligaciones que suscribe.

"(...) Artículo 46. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento"

La contravención al tratado cubierto ha tenido como máxima expresión la Resolución Ministerial que es abiertamente contraria al objeto y fin del tratado comercial por los siguientes argumentos que señalamos a continuación:

- a) ***El señalamiento de requisitos contrarios al Tratado cubierto en coherencia con los compromisos asumidos por ambas partes en la COP 11.***

La mencionada resolución Ministerial dispone requisitos para la designación como zona RAMSAR la designación de 4 etapas en las que señala como requisitos esenciales: la necesaria presentación de una ficha informativa de

humedales, el mapa del humedal propuesto y la inclusión de un anexo con un mapeo de los actores entre otros¹⁵.

La enumeración de dichos requisitos contradice los requisitos que deben proponerse a la luz del tratado cubierto en concordancia con otras obligaciones internacionales que tiene en Perú derivados del COP 11. Esto ha implicado que el Estado no ha reconocido Los criterios para reconocer a los Humedales clasificados como zonas RAMSAR en el Marco Estratégico de La Convención de Ramsar que señala en su Resolución XI 8 - Anexo 2, de la COP11 no son "requisitos concurrentes". De manera que, según los tratados suscritos por el Estado Peruano, solo basta que un solo criterio se cumpla para que los Humedales sean considerados zonas RAMSAR. Sin embargo, la mencionada resolución impone otros tipos de señalamientos imponiendo requisitos que no corresponden con el derecho internacional del cual el Estado es parte.

Esto se hace mucho más evidente si se considera que El criterio más importante y que determina que las lagunas sean consideradas zona RAMSAR es el criterio n° 1 de la Resolución XI 8 - Anexo 2, de la COP11¹⁶:

"Un Humedal deberá ser considerado de importancia internacional si contiene un ejemplo representativo, raro o único de un tipo de humedal natural o casi natural hallado dentro de una región biogeográfica apropiada."

Así, un humedal tiene relevancia internacional, de acuerdo a la interpretación teleológica que da la Convención de Ramsar en su marco teórico, siempre y cuando sean importantes para la humanidad. En ese sentido, basta demostrar que los humedales son indispensables para la vida humana para que éstos sean comprendidos como zona RAMSAR.

Los países, incluyendo el Perú, de manera reciente en el año 2005 confirmaron los propósitos del Tratado Ramsar de la siguiente manera: "Visión del Listado RAMSAR: Crear y mantener una red internacional de humedales que revistan importancia para la conservación de la diversidad biológica mundial y **para el**

¹⁵ Véase: Resolución Ministerial nro. 248-2015.

¹⁶ Disponible en: <http://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/pdf/cop11/res/cop11-res08-s.pdf>

sustento de la vida humana a través del mantenimiento de los componentes, procesos y beneficios/servicios de sus ecosistemas¹⁷.

En este contexto, los “beneficios de los ecosistemas” se definen siguiendo la definición de la Evaluación de los Ecosistemas del Milenio de servicios de ecosistemas como **“los beneficios que las personas reciben de los ecosistemas”**¹⁸

Por otra parte, el objetivo cinco de la Convención menciona expresamente: “Utilizar las redes nacionales de Sitios Ramsar para proporcionar servicios/beneficios ecosistémicos esenciales, especialmente relacionados con el agua, que contribuyan a la salud, **los medios de subsistencia y el bienestar humanos**. Utilizar los Sitios Ramsar como zonas de demostración para proporcionar servicios/beneficios ecosistémicos esenciales, especialmente relacionados con el agua y su **contribución a la salud**, los medios de subsistencia y el bienestar humanos (..) ”¹⁹

Por todo ello, existe una clara contravención en el señalamiento de requisitos que desnaturalizan la finalidad de protección del medio ambiente dispuesta por la Convención Ramsar:

b. Sobre la aquiescencia de particulares para aprobar la condición de territorio RAMSAR

En ese sentido, la medida legislativa adoptada contraviene abiertamente el Tratado “RAMSAR” al disponer que en el proceso de designación de un área como área protegida por el Tratado Ramsar se debe cumplir el siguiente requisito:

“(...)c) Documentos que acrediten que todos los actores locales relevantes que forman parte del ámbito de influencia del área propuesta, han sido informados sobre sus alcances e implicancias y que respaldan la misma,

¹⁷ Véase: <http://www.ramsar.org/es/sitios-paises/los-sitios-ramsar>

¹⁸ Ministerio de Ambiente. Manual del curso de inducción sobre humedales. Volumen 1. Disponible en: http://www.miambiente.gob.pa/images/stories/CREHO/MANUAL_CURSO_DE_INDUCION_SOBRE_HUMEDALES_VOL-1/files/assets/basic-html/page12.html

¹⁹ Objetivo 5. Convención

esto se acreditará a través de actas de reuniones, cartas, registros fotográficos, registros fílmicos, entre otros.”

Es decir, el Estado propone que la posibilidad de designación como un área protegida este condicionada a la aprobación de terceros como tal, esta situación es irregular y contraviene expresamente el Tratado en su artículo 2 señala lo siguiente:

“(…)La selección de los humedales que se incluyan en la Lista deberá basarse en su importancia internacional en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos. En primer lugar, deberán incluirse los humedales que tengan importancia internacional para las aves acuáticas en cualquier estación del año”.

El propósito señalado en el tratado es que la selección o enunciación de un territorio RAMSAR está en función de su importancia para la preservación y equilibrio del medio ambiente y no en la voluntad de terceros para su protección. De tal manera, que la posibilidad de que personas naturales y jurídicas sean las que condicionen la existencia y registro de un territorio como área RAMSAR viola expresamente el fin del Tratado que no es otro que la protección de áreas con ecosistemas sensibles. Tal como lo enuncia también su Preámbulo:

“(…) CONSIDERANDO las funciones ecológicas fundamentales de los humedales como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una fauna y flora características, especialmente de aves acuáticas, CONVENCIDAS de que los humedales constituyen un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable.”

c. Sobre la presunta “importancia hidrológica no probada”

El Manual 17 de Ramsar define la Importancia hidrológica, que el Estado Peruano no debe desnaturalizar ni revisar so pretexto de interpretación, por ser un mandato expreso de la Convención de Viena sobre la interpretación de Tratados.

"Importancia hidrológica. Según se estipula en el artículo 2 de la Convención, se pueden seleccionar humedales sobre la base de su importancia hidrológica, que puede comprender los atributos siguientes, entre otros:

iv) formar parte de sistemas hidrológicos kársticos o subterráneos o sistemas de manantiales que abastecen humedales superficiales importantes"

Asimismo, es importante considerar la observación de la Convención:

"Los sitios poco extensos no deben desestimarse. Se insta a las Partes Contratantes a que, al elaborar un enfoque sistemático para designar Sitios Ramsar, reconozcan que los posibles Sitios Ramsar no son forzosamente los humedales más extensos de su territorio. Algunos tipos de humedales no han formado parte nunca de sistemas de humedales extensos o han dejado de formar parte de ellos y estos no deben desestimarse."

"Mientras menos extenso es el sitio, mayor es la probabilidad de que sea vulnerable a las influencias externas. Al determinarse los límites de los Sitios Ramsar se ha de prestar especial atención a la cuestión de garantizar que, toda vez que sea posible, los límites del sitio sirvan para protegerlos de actividades potencialmente perjudiciales, sobre todo de las que puedan provocar perturbaciones hidrológicas"

El Convenio Ramsar debe interpretarse a la luz de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Esto es mencionado en el Marco estratégico y lineamientos para el desarrollo futuro de la Lista de Humedales de Importancia Internacional de la Convención sobre los Humedales):

"Reconociendo las dificultades especiales de aquellos países, especialmente países en desarrollo, cuyas economías dependen particularmente de la producción, el uso y la exportación de combustibles fósiles, como consecuencia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero, Afirmando que las respuestas al cambio climático deberían coordinarse de manera integrada con el desarrollo social y económico con miras a evitar efectos adversos sobre este último"

Por otra parte, respecto a las observaciones de las especies de aves que existen en las lagunas de San Pablo, la Convención señala que **"basta una sola**

especie para que el humedal sea objeto de protección". Aspecto que ni siquiera ha sido considerado en la actual Resolución Ministerial.

d. Los Estudios Hidrológicos no son requisitos esenciales para el Listado de Humedales. La precisión Científica que el Convenio menciona radica básicamente en el monitoreo satelital de los Humedales y precisiones cartográficas.

El Estado peruano mediante la Resolución Ministerial y los requisitos exigidos para el reconocimiento de zonas RAMSAR ha exigido la necesidad de estudios hidrológicos para su inclusión en el listado de humedales, esta exigencia transgrede el contenido y fin del Convenio RAMSAR al imponer una medida de derecho interno con la clara intención de dificultad o impedir el cumplimiento del Convenio.

Al respecto, la convención sobre la metodología del inventario de humedales la dio la COP20 a modo de recomendación, en la que se hace hincapié en "La viabilidad del programa depende de la existencia de un enfoque flexible" de modo que pueda cumplir la finalidad primordial de "proteger el sustento de la vida humana"²⁰.

Un ejemplo de ello es la metodología del inventario hecho en Europa:

Cinco pasos: i) selección de sitios; ii) identificación de sitios con medios **cartográficos** o con teledetección y evaluación sobre el terreno; iii) clasificación de hábitats; iv) reunión y gestión de datos mediante hojas de datos normalizadas y base de datos; y v) realización de mapas aplicando convenciones estándar.

De acuerdo a la metodología propuesta por la Convención Ramsar se debe por lo menos determinar una estrategia de muestreo sobre el terreno adecuada, además de información y fotografías de sensores espaciales, pero nunca "estudios hidrológicos".

Por otra parte, es importante precisar que los efectos de declarar zona RAMSAR a las lagunas señaladas no implica que no podrá realizarse actividad alguna en ésta región, sino que ésta debe tener un uso y **explotación racional** evitando

²⁰ Vease: http://archive.ramsar.org/cda/es/ramsar-documents-resol-resolution-viii-6-a/main/ramsar/1-31-107%5E21500_4000_2__

todo tipo de depredación irreparable al medio ambiente y a la salud de pobladores de la región. "El uso racional de los humedales es el mantenimiento de sus características ecológicas, logrado mediante la implementación de enfoques por ecosistemas, dentro del contexto del desarrollo sostenible." (Manual 6to de la Convención Ramsar, pág. 49)

"En la Resolución VII.20 (1999) las Partes Contratantes reconocieron la importancia que tienen unos inventarios nacionales amplios como base esencial de muchas actividades encaminadas a conseguir una utilización racional de los humedales, incluida la preparación de políticas, la identificación y designación de Sitios Ramsar, la documentación de las pérdidas de humedales y la identificación de los humedales con posibilidades de restauración (véase también las Resoluciones VII.16 y VIII.17). También alentó la reunión de información para la gestión de humedales compartidos, incluidos los situados dentro de cuencas fluviales, zonas costeras o ambos (véase también la Resoluciones VII.18 y VIII.4), según proceda" (Manual 15 de RAMSAR, Inventario de Humedales.)

4.3.1.B. Sobre la decisión judicial adoptada por el Tribunal Constitucional

El Gobierno Peruano también en una decisión reciente de su Tribunal Constitucional ha fallado en cumplir con los propósitos del Tratado RAMSAR pues ante una medida de protección de la zona por parte de gobiernos locales ha fallado reconociendo derechos de concesión minera sobre el área sin tomar en cuenta ni analizar sus obligaciones conforme el Tratado.

Esto se denota en un primer momento, en que ninguna parte de la Decisión aludida se habla del acuerdo cubierto que identifica a las Lagunas de pozo seco como zonas RAMSAR al ser cuerpos de agua que se encuentran protegidos por el Tratado.

La mencionada decisión y pese a admitir que el Estado tiene el compromiso de proteger el medio ambiente, no alude en ningún momento a la obligación de señalar a las lagunas de Pozo Seco como zonas RAMSAR, ni tampoco hace uso del Convenio RAMSAR al momento de determinar su decisión pese a que era

fundamental verificar los compromisos internacionales de manera que la decisión no afecte el contenido explícito del Convenio RAMSAR.

En ese sentido, la única preocupación expresada en esta decisión es facilitar el poder jurídico de un particular frente a la necesaria protección de un humedal como lo propone los criterios de actuación del Convenio RAMSAR:

“(...) 27. La emplazada emitió una norma que, si bien no despoja a la recurrente de su propiedad o de sus concesiones, restringe su poder jurídico de usarlas (artículo 5 de la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas)”.

“(...) 29. En este caso, se configura una afectación al derecho de propiedad de la recurrente, pues, sin existir la base constitucional y legal requerida, la emplazada ha restringido el uso de las tierras ubicadas en Las Lagunas y Pozo Seco a la protección e investigación de especies nativas, el pastoreo no intensivo, el turismo y la construcción de infraestructura para aumentar la oferta hídrica mediante la creación de áreas de conservación municipal. Esto constituye una expropiación regulatoria”.

La Asamblea General de Naciones Unidas mediante Resolución (AG/56/83) ha admitido que las decisiones tomadas por órganos jurisdiccionales internos pueden constituirse en un hecho internacionalmente ilícito a la luz de sus obligaciones internacionales.

“(...)1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado.”²¹

De esta manera, afirmamos que la decisión judicial representa un hecho internacionalmente ilícito pues representa una medida de derecho interno contraria a lo dispuesto al artículo 27 de la Convención de Viena de Derecho de

²¹ Disponible en: <http://www.dipublico.org/4076/responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos-ag5683/>

los Tratados, al ser una medida que demuestra la poca voluntad estatal de brindar una adecuada protección conforme sus obligaciones internacionales.

En un segundo momento, falla el Estado en la mencionada decisión al aplicar la legislación sobre zonas naturales protegidas a un área que no se constituye como tal. Además de no mencionar en ningún momento de su decisión las obligaciones internacionales respecto al Convenio RAMSAR. Si bien esto no busca afectar la jurisdicción que tiene el Estado sobre la resolución del caso específico si demuestra la poca voluntad del Estado de interpretar sus obligaciones conforme a la Convención RAMSAR.

4.3.2. Omisión en la protección a cuerpos de agua que cumplen con las características de zonas protegidas a la luz del acuerdo RAMSAR.

El Estado Peruano también ha incumplido el Acuerdo Cubierto pues pese a que la Implementación del Tratado de Libre Comercio comenzó en el 2008, no ha tomado medidas efectivas para hacer cumplir lo dispuesto en el Convenio RAMSAR sino que ha evitado regular y nombrar zonas representativas de humedales como zonas RAMSAR además de favorecido mediante dicha actitud la desaparición y deterioro de otros Humedales a nivel nacional, promoviéndose así el incumplimiento del acuerdo cubierto. Esto ha quedado demostrado en el hecho que hasta el momento el Estado peruano solo ha registrado 13 sitios RAMSAR pese a que el Perú cuenta con 12201 lagunas la mayoría se encuentra en la vertiente del Atlántico con 7441 lagunas (61%), seguida por la vertiente del Pacífico con 3896 lagunas (32%) y la del Titicaca con 841 lagunas (7%).

Es decir, el Estado peruano no ha cumplido desde el 2008 con el señalamiento de otros sitios RAMSAR, tal como se muestra en la estadística propuesta por la propia organización que vigila el cumplimiento del acuerdo RAMSAR:

Es una consecuencia de estas omisiones, la grave situación en la que se encuentran 13 sitios registradas como zonas RAMSAR que carecen de protección alguna lo cual ha negado el efecto útil del Tratado incluso luego de suscribirse el Acuerdo de Libre Comercio con los Estados Unidos

En principio respecto a algunas zonas RAMSAR reconocidas como las lagunas de Pastaza (laguna de Shanshococho) y el lago Titicaca²². El caso de Pastaza es emblemático pues durante años este ha sido un lugar contaminado sistemáticamente por la explotación del petróleo y las medidas adoptadas por el Estado no han impedido que continúe la afectación de estas lagunas²³. Por otro lado, respecto al lago Titicaca existe una situación generalizada y reconocida por diferentes medios de información que dan cuenta de la gravedad de los daños y la ausencia de medidas de protección²⁴.

Respecto a otras lagunas no reconocidas como lagunas RAMSAR destaca el caso de las lagunas Quiulacocha y Yanamate, lagunas cercanas a la ciudad de cerro de Pasco que han sido usadas por varias empresas mineras con la aquiescencia del Estado y que al día de hoy se encuentran totalmente contaminadas irreversiblemente²⁵ e incluso el Estado por medio de sus autoridades judiciales ha autorizado el uso de las mismas para actividades mineras sin tomar en cuenta sus obligaciones en virtud del Tratado RAMSAR²⁶

De similar forma el caso de la laguna de Los Pozos en la región de la Libertad, la cual se encuentra en grave riesgo de ser contaminadas por la minería informal²⁷, y hasta el momento no se han tomado ninguna medida que permita su protección ni reconocimiento como zona RAMSAR.

Finalmente, pero no menos importante, se encuentra el caso de las lagunas en Conga, situación en la cual se propuso movilizar las lagunas para realizar actividades mineras en la zona, esta medida estuvo a punto de ser adoptada por el Estado pero gracias a la presión de los medios de comunicación y la

²² Sobre el Estado actual de contaminación de una de las zonas RAMSAR Lago Titicaca. Véase: <https://www.youtube.com/watch?v=-xliiYXc4pQ> ; Respecto a la zona de Pastaza. Véase: <https://www.youtube.com/watch?v=HyEFNgGqBTA>

²³ Esta ausencia de medidas ha sido verificada por las propias autoridades del Estado en visitas a la zona afectada y por los propios testimonios de los afectados. Información completa sobre esta realidad ha sido compilada en el siguiente documental elaborado por organización indígenas que son afectadas directamente por la contaminación en las lagunas: <https://www.youtube.com/watch?v=wIUO3i71VIQ>

²⁴ Al respecto, véase: <https://www.youtube.com/watch?v=-XLSRauxRdQ>

²⁵ Sobre el Estado de las lagunas Quiulacocha y Yanamate véase: https://www.youtube.com/watch?v=qVUq_OjP4QE;

²⁶ En el año 2015, un juez de cerro de Pasco autorizó una medida cautelar que permitió el uso provisional de dicha laguna para el uso de agua acida: <http://www.actualidadambiental.pe/?p=33080>

²⁷ Sobre esta situación de riesgo para dichas lagunas véase: <http://rpp.pe/peru/actualidad/la-libertad-mineria-informal-pone-en-riesgo-laguna-en-pataz-noticia-771192>

ciudadanía se ha paralizado hasta el momento la intención de realizar dicha gestión²⁸.

Todas estas situaciones demuestran claramente que el Estado no cumple con las obligaciones dispuestas en el Tratado cubierto ni tiene la intención de emprender medidas de implementación de sus obligaciones. Se viola así el sentido y fin del Tratado suscrito por ambos países y por ende nos encontramos ante un incumplimiento por omisión del mismo.

La actitud de no tomar medidas efectivas ha sido continua por el Estado peruano incluso desde la suscripción del acuerdo de libre comercio en el 2009 pues recién el año 2013 se ha adoptado una Resolución Ministerial para crear el Listado de Zonas RAMSAR pese a que el Perú es signatario de dicho tratado desde el año de 1976. Y más grave aún, hasta el momento bajo esta nueva normativa no se ha cumplido con registrar otras zonas RAMSAR en el Perú.

(...)

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente se admita nuestra solicitud y se recepcione conforme el MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO se acuerda que la Secretaria General de la OEA (SG/OEA) albergará en su sede de Washington DC y la apoyará en relación a las solicitudes sobre: ASUNTOS DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL EN EL MARCO DEL TLC.

Atentamente.



NELLY LEDESMA RARAZ

Solicitante

DNI 06706439.

Dra. Nelly Ledesma Raraz
Reg. C.A.L. 33834
ABOGADO

²⁸ Al respecto véase: <http://larepublica.pe/06-11-2011/proyecto-conga-busca-reubicar-lagunas-de-cajamarca-entre-el-oro-y-el-agua>

5.-ANEXOS

Anexo I.- Copia de documento de Identidad

Anexo II.- Constitución de Asociación Civil COMITÉ INTERINSTITUCIONAL
POR LA CONSERVACION Y EL TURISMO LAGUNAS ALTO PERU Y
ANEXOS – CUENCA JEQUETPEQUE.-

Anexo III.-Resolución Ministerial Nro. 248-2015-MINAM del 18 de setiembre del
2015

Anexo IV.- Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente 3932-2015

Anexo V.-Estrategia Nacional de Humedales.

Anexo VI. Convención RAMSAR

Anexo VII.- Estadística de sitios RAMSAR del Perú.

